



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte
(2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00404

Demandante(s): Instituto de Religiosas San José de Gerona –
Clínica Nuestra señora de los Remedios.

Demandado(s): Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional –
Dirección de Sanidad-.

Se aportan como base de la acción las facturas de venta N° AD-348438, AD-349626, AD-349628, US-728417, US-729982, US-745734, US-747281, AD-377768, , US-752357, US-7550, US-756443, AD-388281, AD-389783, AD-390488 y US-764088, que no llena las exigencias de ley comercial, para ser consideradas títulos valores, ya que no cumplen con la totalidad de los requisitos especiales exigidos en los artículos 772 del Código de Comercio el cual reza:

*“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”.*

De igual manera el art. 773 *ibídem* dispone:

*“(...) **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (...)”.* (Subrayado fuera del texto)

Conjuntamente de ello, los requisitos de la factura se encuentran contenidos en el art. 621 y 774 *ejúsdem*, al igual que los contenidos en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, en los que se exige que el título valor tenga de manera expresa la fecha de recibido de la factura y nombre o firma de quien la recibe y en caso que los documentos no

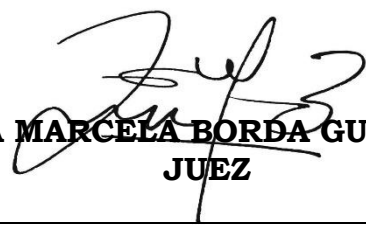
cumpla con la totalidad de las exigencias legales señaladas en dichos artículos no tendrá el carácter de título valor,

Así las cosas, de puede determinar a simple vista que los documentos aportados como base de la obligación, no cumplen con las exigencias antes descritas ya que no contienen la firma del tomador del servicio, de tal manera, no pueden tomarse como título valor idóneos para intentar la acción cambiaria.

Por lo anterior se **NIEGA** la orden de pago solicitada.

Devuélvanse los anexos y los documentos allegados como base la ejecución sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **16** Hoy **3 de agosto de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR